

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

EXPEDIENTE: JDC-034/2022

ACTORA: MARÍA DEL REFUGIO
OCHOA PRIETO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL
PROCESO ELECTORAL¹ DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL² EN
CHIHUAHUA Y/O EL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN
EN HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA Y/O LA PRESIDENTA
DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PAN EN HIDALGO
DEL PARRAL, CHIHUAHUA

MAGISTRADA PRESIDENTA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: NATALIA
TRESPALACIOS PÉREZ

Chihuahua, Chihuahua; dos de septiembre de dos mil veintidós.³

Acuerdo plenario que determina **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Emisión y publicación de la convocatoria para la Elección de Presidentes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Chihuahua. El dos de agosto, el Comité Directivo Estatal del PAN a

¹ En lo sucesivo Comisión Organizadora.

² En lo sucesivo PAN.

³ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se especifique lo contrario.

través de la Comisión Organizadora de Elecciones, emitió la citada convocatoria; asimismo, el cuatro de agosto fue publicada.

1.2 Presentación de solicitud. El veinte de agosto, la actora se registró con la intención de participar en la asamblea municipal del PAN de Hidalgo Del Parral Chihuahua; el Secretario del Comité Directivo Municipal del PAN en el Estado de Chihuahua, recibió la solicitud y documentación, por parte de la actora, para participar en dicho proceso interno de selección de la candidatura de presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales de dicho partido en el estado de Chihuahua.

1.3 Actos impugnados. El veintiséis de agosto, la Comisión Organizadora, emitió un acuerdo mediante el cual informó que, la hoy la actora, no cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva; a decir de la autoridad, por no presentar la documentación exigida.⁴

La actora también impugnó un oficio en donde la Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN de Hidalgo Del Parral, la señaló como Coordinadora de Regidores del H. Ayuntamiento de Hidalgo Del Parral, mismo a que se hace referencia en el Considerando 6 del acuerdo citado en el párrafo anterior.⁵

1.4 Presentación del medio de impugnación. El treinta de agosto, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁶ escrito mediante el cual la actora interpuso **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía**,⁷ en contra del acuerdo y el oficio, ambos referidos en el apartado anterior.

⁴ Foja 31 del expediente.

⁵ El citado oficio no se encuentra dentro de las constancias y la actora manifiesta que es inexistente.

⁶ En lo sucesivo Tribunal.

⁷ En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

1.5 Recepción del expediente. El treinta y uno de agosto, la Presidencia recibió el expediente identificado con la clave **JDC-034/2022**.

1.6 Circulación del proyecto y convocatoria. El dos de septiembre, se circuló el proyecto de acuerdo plenario y se convocó a sesión privada al Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁸ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro; **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁹

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3.DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que

⁸ En lo sucesivo Ley.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

se actúa, porque se trata de un Juicio de la Ciudadanía que se promovió, desde la perspectiva de la actora, para impugnar un acuerdo de la Comisión Organizadora del PAN relativo al proceso de selección interno de candidaturas para participar en el Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidencias e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en el estado de Chihuahua; así como un oficio emitido por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Hidalgo Del Parral, Chihuahua.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera llegar a actualizar diversa causal de improcedencia, el Juicio de la Ciudadanía materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el requisito de definitividad, por lo que se **reencauza** su conocimiento a la Comisión de Justicia del PAN.¹⁰

4.2 Justificación

Marco normativo del principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.¹¹

El Juicio de la Ciudadanía, por su parte, sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹²

¹⁰ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

¹¹ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

¹² De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial,¹³ tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua,¹⁶ son claras al señalar que el Juicio de la Ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹⁷

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

Dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁹

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

¹³ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

¹⁵ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁷ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁸ En lo sucesivo Ley de Partidos.

¹⁹ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos políticos y electorales de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.²⁰

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:²² **a.** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación intrapartidaria.

Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

²⁰ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

²¹ En lo sucesivo Sala Superior.

²² Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos internos.

Así, la Ley de Partidos²³ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.²⁴

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.²⁵

4.3 Caso Concreto

La actora señala como cuestión previa que este Tribunal se debe apegar a la figura del *per saltum*, pues a decir de la actora el hecho de que se

²³ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

²⁴ **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

²⁵ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

deban de agotar previamente los medios de impugnación intrapartidistas, la podría llevar a la eventualidad de que dichos medios no sean resueltos oportunamente y con ello le resulte imposible llevar a cabo la campaña para promover su candidatura; asimismo, aduce que se podría ver afectada en caso de que la resolución de las citadas impugnaciones ocurra después de la realización de la respectiva asamblea electiva; siendo un acto de imposible reparación.

Asimismo, manifiesta que los estatutos y reglamentos del PAN señalan como autoridad responsable facultada para resolver las controversias con motivo de los procesos internos de selección de miembros de los Comités Directivos Municipales, a la Comisión Nacional de Justicia del PAN, misma que tiene su sede en la Ciudad de México; y que la actora carece de los medios suficientes para trasladarse a dicha ciudad, así como señalar un profesional que la represente y un domicilio para oír y recibir notificaciones.

La quejosa impugna el acto emitido veintiséis de agosto, por la Comisión Organizadora, relativo a la improcedencia de registro de la parte actora para participar en el registro interno de selección de fórmulas de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidencias e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en el Estado de Chihuahua, el cual, desde su óptica, es violatorio de sus derechos político electorales, por considerar, que se limita su derecho de ser participante en dicho proceso.

Aunado al acto anterior, la actora impugna un supuesto oficio emitido por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Hidalgo Del Parral, en donde se señala que la quejosa es coordinadora de regidores panistas del H. Ayuntamiento, por lo que, al no haber presentado un documento que avale su renuncia a dicho cargo, no cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria respectiva; es importante señalar que la actora manifiesta que nunca se le expidió un documento en donde se le nombrara como Coordinadora de Regidores y que la autoridad responsable utiliza como prueba dicho oficio (sin adjuntarlo a la resolución) y además, le otorgó valor probatorio pleno a una prueba

técnica consistente en una liga electrónica de la red social *Facebook*, sin adminicularla con otro medio probatorio.

En síntesis, la parte actora aduce lo siguiente:

- a.** El acuerdo impugnado es violatorio de su derecho de ser votada, ya que fue impedida para registrarse como candidata, por no haber presentado la documentación exigida, específicamente la renuncia como coordinadora de regidores del PAN del H. Ayuntamiento de Hidalgo Del Parral y haber tomado como prueba un oficio que no fue exhibido en el Acuerdo; además de una prueba técnica, por lo que el acto carece de debida fundamentación y motivación.
- b.** No existe algún nombramiento que la identifique con el cargo señalado por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Hidalgo Del Parral.
- c.** Que suponiendo que la actora hubiese sido designada como Coordinadora de Regidores, dicho cargo no puede ser incompatible con su derecho político electoral de ser votada, pues los Estatutos y la convocatoria tienen el espíritu de velar por la equidad en la contienda, evitando que alguna persona se aproveche de su posición partidista utilizando recursos financieros y humanos para verse favorecida, lo cual, a dicho de la actora, no sucede con el cargo de Coordinadora de Regidores, pues éste no implica la disposición de recursos provenientes del financiamiento público del partido, o bien, de personal remunerado bajo sus órdenes dentro del Comité Directivo Municipal.
- d.** Que el requisito de elegibilidad estatuido en la Convocatoria resulta excesivo para sus derechos políticos y electorales, específicamente el de ser votada, pues si tuviera el cargo al que se le alude, no significa que existan recursos de disponibles de algún tipo que afecten el principio de equidad en la contienda, por lo que lo considera una medida excesiva.
- e.** El requisito de las normas complementarias de la Convocatoria y la determinación de Comisión Organizadora, colisiona con el principio de ejercicio de la función pública de un cargo específico como lo es la Coordinación de Regidores, violentando su derecho a ser votada

y su derecho previsto en la Constitución Federal a ejercer un cargo público.

- f. Por último, la actora hace mención que para que el supuesto nombramiento tenga validez plena y sea oponible frente a terceros, debe cumplir con el requisito exigible por el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Hidalgo Del Parral; establecido en su artículo 92 que a la letra dice:

...La designación a que se refiere el artículo anterior, se comunicará por escrito al Presidente y al Secretario...

Por lo cual, al no cumplir con este requisito dicho nombramiento, cualquier acto de índole jurídica o cualquier naturaleza es nulo. En ese orden de ideas, expone que inclusive si la Comisión Organizadora le hubiese notificado en tiempo y forma para subsanar la presunta omisión, estaría imposibilitada para hacerlo ya que dicho nombramiento siempre careció de validez y por lo tanto es nulo.

No obstante que los motivos de agravio hechos valer por la actora, este Tribunal determina que **el Juicio de la Ciudadanía es improcedente porque no se agotó la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.**

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización; garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria postulación de sus militantes a cargos partidistas.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la organización de los procesos de selección interna de sus dirigencias, deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de las personas que puedan ser afectadas con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17,

párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos políticos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafos precedentes.²⁶

Entonces, **esa obligación recae en la Comisión de Justicia del PAN**, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de elección interna de las dirigencias de sus órganos internos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que establecen que será la Comisión de Justicia el órgano partidista competente para conocer de impugnaciones en contra de actos intrapartidistas.

De tal suerte que, para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, la actora debió acudir a la instancia partidista citada previamente, a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido legalmente.

En consecuencia, se estima que la Comisión de Justicia del PAN es el órgano partidista competente para atender, en primer término, la solicitud de la quejosa, por lo que lo procedente es reencauzar el juicio de mérito a dicha autoridad intrapartidaria para que sea ésta la que en primera instancia quien resuelva conforme a Derecho.

²⁶ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

Este Tribunal considera improcedente la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto.

Ello, en virtud de que, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.²⁷

Es decir, tal figura jurídica conocida como *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones de la actora, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Lo anterior es así, toda vez que el periodo de promoción del voto para el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Pan en Hidalgo Del Parral, inicia una vez aprobada la solicitud de la candidatura y termina hasta el diez de septiembre, un día antes de la Asamblea Municipal,²⁸ situación que provee de tiempo suficiente a la hoy actora a fin de que agote la instancia intrapartidista, respetando con ello el principio de definitividad y a su vez, el de auto determinación de los partidos políticos.

Además de lo antes expuesto, no se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, extinga la pretensión resarcitoria del derecho presuntamente vulnerado, de tal forma que exista la posibilidad de su irreparabilidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que en este asunto, no se colmó el principio de definitividad.²⁹

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Justicia del PAN, para su estudio y resolución conforme a Derecho.

Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

De conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO,**³⁰ se tiene que los partidos políticos, en este caso el PAN, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

²⁸ Artículo 37 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo Del Parral, Chihuahua, a celebrarse el 11 de septiembre. Consultable en la foja 25 del expediente.

²⁹ En atención al criterio emitido en el expediente SG-JDC-146/2022.

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia queda vinculada para resolver** el presente asunto, en **un plazo máximo de tres días naturales**, contados a partir de la recepción de las constancias respectivas.³¹

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva.

Por último, las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia del PAN, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los diversos requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.³²

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de la Ciudadanía de mérito y se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al

³¹ Lo anterior encuentra fundamento y analogía con el plazo otorgado en asuntos similares, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JDC-67/2019 en donde se otorga el plazo de setenta y dos horas.

³² En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-034/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el viernes dos de septiembre de dos mil veintidós a las quince horas. **Doy Fe.**